



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TE-JE-018/2020

ACTOR: PARTIDODURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA**

Victoria de Durango, Dgo., a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio al rubro citado, en el sentido de **confirmar** en lo que materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG2/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

GLOSARIO

Congreso Local	H. Congreso del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejero Presidente	Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Convenio General	Convenio General de Coordinación y Colaboración
CVOPL	Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Egresos	Ley de Egresos para el Estado Libre y Soberano de Durango
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Orgánica del Congreso	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango
Ley de Presupuesto	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado
MIAS	El Modelo Integral de Atención Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021
OMS	Organización Mundial de la Salud
OPL	Organismo Público Local
PD	Partido Duranguense
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango

RESULTANDO

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Acuerdo impugnado.** En fecha uno de octubre de dos mil veinte¹, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG32/2020 por el que se autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaría Ejecutiva la suscripción del Convenio General con el INE para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

II. **Interposición del Juicio Electoral.** Inconforme con el acuerdo antes referido, el PD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral el siete de octubre, ante esta autoridad jurisdiccional.

¹ En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año 2020 salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

III. Remisión a trámite. Mediante auto de misma data, la Magistrada Presidenta acordó formar cuaderno de antecedentes con la copia certificada del escrito de demanda presentada por el PD y remitirlo de inmediato al Consejo General para su trámite de Ley.

IV. Aviso y publicación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio electoral, no compareció tercero interesado, según consta de la razón de retiro de estrados levantada por la Secretaria del Consejo General.²

VI. Recepción de expediente. El día trece de octubre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el IEPC, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

VII. Turno a ponencia. Por auto defecha catorce de octubre, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente TE-JE-018/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

VIII. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo, y por así estimarlo necesario para la debida sustanciación del expediente, requirió a la Secretaria Ejecutiva diversa documentación.

IX. Cumplimiento. El día dieciséis de octubre, la autoridad requerida dio cumplimiento al requerimiento antes citado.

² Razón obrante en original en autos a foja 000016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

X. Admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, y al no haber diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra de un acuerdo del Consejo General, por el que se autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva la suscripción del Convenio General con el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que en el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo IEPC/CG32/2020, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General el día uno de octubre, por lo que el plazo para impugnar corrió del día dos al siete de septiembre, en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 2, de la Ley de Medios, en razón de que la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se hace solamente contando los días hábiles.

OCTUBRE 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1*	2	3
4	5	6	7**	8	9	10

*Fecha del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

En ese tenor el medio de impugnación fue presentado ante esta autoridad jurisdiccional con fecha siete de octubre esto es, dentro del plazo de cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

Lo anterior, tiene sustento a su vez en la Jurisprudencia 43/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO³**, con lo que se maximiza el derecho al pleno acceso a la justicia.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el PD, en su calidad de partido político estatal, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del PD, ante el Consejo General, carácter que le fue reconocido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El partido actor, por conducto de su representante, impugna un acto de la autoridad administrativa local, a través del cual autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, a la suscripción del Convenio General con el INE, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que, los partidos políticos tienen interés en que todos los actos emitidos por dicha autoridad se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, están legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto, se estima

³Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

que el instituto político actor cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁴) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado por considerar que se violentó los principios constitucionales y legales, y se le priva como integrante del Consejo General de opinar en base a las constancias que se les haga llegar, quedando en estado de indefensión pues no se le corrió traslado de los anexos técnicos y financieros del convenio, por lo que considera que no

⁴ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

existe nada que sustente la coordinación entre ambos organismos electorales.

Por tanto, *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acto reclamado por la parte actora fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dicho acto no encuadra en el marco jurídico electoral y comprobar si su efecto deriva en decretar la revocación del multicitado acuerdo.

SEXTO. Síntesis de Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad que se aluden y éstos obran en autos.

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"⁵, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- a) El actor tilda de ilegal el acuerdo impugnado, al calificarlo de oscuro, ambiguo e incierto, aduciendo que rompe con el principio de certeza y seguridad jurídica, al no haberle corrido traslado de los anexos

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

técnicos y financieros del Convenio General a celebrarse entre el INE y el IEPC para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que considera que no hay nada que sustente la coordinación entre ambos organismos electorales y que se viola en su perjuicio los derechos como consejero parlante que se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Sesiones y 86 de la Ley de Instituciones, así como su garantía de audiencia, al considerarse en estado de indefensión, pues se aprobó a ciegas un convenio en el que se compromete dinero del OPL sin conocer el costo de los compromisos y tareas pactadas, por tanto señala que a su vez se violentó sus derechos fundamentales contenidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

- b) Se agravia el impugnante de que la responsable no esté considerando al Congreso local y al Gobierno del Estado, para la suscripción del convenio que se autoriza mediante el acuerdo impugnado, al no saber cuál es el presupuesto que se asignara al IEPC para el ejercicio 2021, y por tanto aduce, se hace un convenio a ciegas y en lo oscuro, sin respetar los procedimientos esenciales para gastar conforme a un presupuesto certero y aprobado por los entes gubernamentales.
- c) Arguye el incoante que la responsable no está considerando al Consejo de Salud Federal y Estatal, ni las normas estatales y municipales y decretos respecto a la pandemia y las medidas de emergencia establecidas por la OMS, pues se aprueban acuerdos y áreas presenciales, en las que se compromete la salud de la población, sin respetar a las autoridades y normas de Salud.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el partido actor, los cuales, por cuestión de método se analizarán en el orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁶

Agravios identificados con el inciso a):

Cabe precisar que el actor impugna el acuerdo IEPC/CG32/2020 por el que se autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva la suscripción del Convenio General con el INE, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, no obstante, sus argumentos están encaminados a controvertir cuestiones inherentes al acto contractual, lo que se analizará posterior a establecer el esquema de coordinación entre INE e IEPC.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la autorización de celebrar un convenio no se aparta de la regularidad legal, por el hecho de que al actor no se le haya proporcionado diversa documentación técnica que forma parte del Convenio General que se celebraría entre el INE e IEPC, dado que se formalizó en el marco de actuación de quien lo suscribió, por lo que **no le asiste la razón** al accionante al considerar que coarta su prerrogativa de integrante del Consejo General, conforme a las consideraciones siguientes:

A partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, el legislador ordinario previó un papel más activo por parte del INE en el desarrollo de los procesos electorales locales, creando un sistema de competencias compartido entre el referido instituto y los OPL.

Así, en el artículo 41, segundo párrafo, base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Federal, se contemplan actividades que corresponden realizar al INE, tanto en los procesos electorales federales y locales. Asimismo, en el Apartado C, base V, párrafo segundo, se regula las actividades a desarrollar por los OPL.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

De lo anterior se advierte que, para el desarrollo de las funciones que en las elecciones locales tienen encomendadas la autoridad electoral tanto nacional como local, se requiere de la coordinación de ambas para el cumplimiento del fin común que es el desarrollo de elecciones libres, democráticas y auténticas.

En armonía con la disposición constitucional referida, la Ley General en su artículo 2, reproduce las funciones a desarrollar por el INE en las elecciones federales y locales. Asimismo, en el diverso artículo 44, inciso ee) se le otorgan las facultades al Consejo General del INE para aprobar la suscripción de convenios, respecto de los procesos electorales.

Es de precisar que en el artículo 119 de la propia Ley General, se establece un esquema de colaboración entre el INE y los OPL.

De este modo la coordinación de actividades entre el INE y los OPL está a cargo de la CVOPL y el Consejero Presidente de cada OPL.

De igual manera, en el Reglamento de Elecciones se establecieron en el Capítulo V, las bases para la coordinación, así como para elaboración, tramitación, firma, implementación, ejecución y seguimiento de los instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración que suscriban el INE y los OPL.

La coordinación entre INE y OPL tiene como objetivo concertar la actualización entre ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, para elevar la calidad y eficiencia en la organización y operación de los procesos electorales y optimizar los recursos humanos y materiales a su disposición, bajo un estricto apego al marco institucional y legal aplicable y en un marco de coordinación y colaboración sobre ellas.

El artículo 29 de Reglamento de Elecciones es claro en determinar las materias y temas que son susceptibles de convenir entre el órgano electoral nacional y uno local para llevar a cabo una elección local, por los que las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

partes están constreñidas por la normatividad a suscribir convenios de coordinación y colaboración sobre ellas.

Bajo esa óptica, es dable concluir que las directrices que marca el INE, mediante acuerdos, reglamentos, lineamientos y bases tendientes a regular las elecciones repercutirán en el actuar de los institutos locales, por lo que están obligados a realizar acciones conjuntas a fin de redefinir o retomar los criterios emitidos.

En el ámbito local, el artículo 63, párrafo sexto y 138 primer párrafo de la Constitución local, y 75 y 76 de la Ley de Instituciones, disponen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, entre otros los integrantes del Congreso del Estado, es una función que se realiza a través del IEPC, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para el caso, la fracción XXV del artículo 88 de la Ley de Instituciones, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de dicha ley.

En ese tenor, el diverso artículo 89, numeral 1, fracciones IV y VIII, señala que es atribución del Presidente del Consejo General, vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo y formular los convenios que sean necesarios suscribir con el INE y los demás que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 95, numeral 1, fracciones I, III y XXIII, establece como atribución de la Secretaria Ejecutiva, representar legalmente al Instituto, cumplir los acuerdos del Consejo General y suscribir, en unión del Presidente del Consejo General, los convenios que celebre el Instituto.

En virtud de lo anterior, para este órgano jurisdiccional es evidente que de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, se encuentra diseñado un esquema de coordinación y colaboración entre el IEPC y el INE para llevar a cabo cada una de las etapas de los procesos electorales en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

esta entidad federativa, conexión que se ve reflejada en los instrumentos jurídicos de coordinación que están facultados para suscribir.

En el caso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG32/2020 por el que se autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva la suscripción del Convenio General con el INE, para el proceso electoral concurrente, acuerdo que fue resultado de la ejecución de las atribuciones que el organismo público tiene encomendadas en el marco legal atinente, así como en el Reglamento de Elecciones, particularmente en el procedimiento de elaboración, integración y suscripción de los instrumentos jurídicos de coordinación.

En esa tesitura, es claro que el Consejo General desarrollo el procedimiento de elaboración, revisión y autorización de la celebración del Convenio General en análisis, en estricto cumplimiento a las funciones y atribuciones que tiene conferidas.

Ahora bien, los convenios generales de coordinación y colaboración que celebren dos entidades públicas, deben tener sustento en un marco normativo que le de legitimidad a cada una de sus actuaciones.

Tal como quedó plasmado en los párrafos precedentes, el marco normativo contempla el supuesto jurídico de la celebración de convenios entre el INE y los OPL. Aunque en forma más detallada, el Reglamento de Elecciones es claro al determinar que la coordinación entre el órgano electoral nacional y uno local, se llevará a cabo a través de los convenios que se suscriban y, de ser necesario, en los anexos técnicos. Sin embargo el Reglamento de Elecciones no dispone que éstos deban ser aprobados junto con el convenio de colaboración, sino que los supedita a la formalización de éste, para posteriormente elaborar y aprobar éstas herramientas accesorias, si es que resultan necesarias.

En efecto, el artículo 27 del Reglamento de Elecciones dispone que para la organización de los procesos electorales locales, la coordinación con los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

OPL se sustentará en los convenios generales de coordinación y, en su caso, en los anexos técnicos, financieros y adendas.

Asimismo, el numeral 30 del mismo ordenamiento, marca cuáles son las directrices generales que deben seguir los órganos que pretendencelebrar los convenios generales de coordinación, particularmente el numeral 1, inciso a) señala:

“Artículo 30.

1. Las directrices generales para la celebración de los convenios generales de coordinación, serán las siguientes:

a) Formalizado el convenio general de coordinación entre el Instituto y el OPL, para el proceso electoral local que corresponda, se suscribirán los anexos técnicos y financieros y, en su caso, las adendas, con el propósito de establecer los compromisos, instancias responsables y demás elementos necesarios para la ejecución de las tareas que implican el ejercicio de las facultades de cada institución;

...”

La importancia de fijar, en primera instancia, el convenio general de coordinación, es que una vez establecido el vínculo de relación se puede estar en posibilidades de definir los detalles técnicos que se originen con motivo del mismo.

Así se advierte del artículo 31 del Reglamento mencionado que al tener ya formalizado el marco de actuación de cada uno de los suscribientes, se está en posibilidad de abordar los aspectos técnicos para desarrollar el fin común.

“Artículo 31. 1. En los anexos técnicos se señalarán las temáticas que sean objeto de coordinación, y se detallarán las tareas que corresponderá ejecutar a cada organismo electoral a efecto de asegurar el adecuado desarrollo del proceso electoral; los plazos para su cumplimiento, así como los plazos en que los OPL deberán



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

aprobar, por su Órgano Superior de Dirección, toda aquella documentación que haya sido aprobada por el Instituto.”,

De este modo, siguiendo el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es evidente que los anexos se encuentran supeditados a la formalización del convenio general de coordinación y no al contrario, como lo pretende hacer ver el actor.

Esto es así, porque el convenio una vez aprobado por los órganos encargados y suscrito por quienes ostentan la representación, existe y es válido, en tanto que los anexos sin el vínculo general de actuación que los sostenga no podrían existir y mucho menos surtir efectos de derecho.

De tal forma, es claro que el Convenio General, autorizado a través del acuerdo impugnado, de ningún modo es incompleto o ilegal al no contener los anexos técnicos, mismos que, en términos del Reglamento de Elecciones serán presentados, discutidos y aprobados con posterioridad a la formalización del multicitado convenio.

Por esta misma razón, la autorización de dicho convenio, no carece de certeza y no genera incertidumbre sobre lo que se pactó, porque, como ya se refirió en párrafos anteriores, el objeto y las materias sobre los que versa el Instrumento jurídico están reflejadas en el artículo 29, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

Es decir, de la lectura del Convenio General se advierte que contiene los rubros sobre integración de los órganos desconcentrados del IEPC; campañas de actualización y credencialización; listas nominales de electores; insumos registrales; capacitación y asistencia electoral; casillas únicas; documentación y materiales electorales; integración de las mesas directivas de casillas única; observadores electorales; candidaturas independientes; candidaturas comunes, coaliciones y alianzas; registro de precandidatos y candidaturas; representantes generales y de casilla; organización de debates; de la paridad de género; desarrollo de la jornada electoral; mecanismos de recolección; promoción de la participación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

ciudadana; resultados electorales preliminares; cómputos de las elecciones locales; sistemas informáticos; acceso a radio y televisión; monitoreo de espacios que difunden noticias; fiscalización de recursos de los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes; medidas cautelares en materia de radio y televisión; visitantes extranjeros; en materia de comodatos; y programa de las sesiones de los consejos.

En tal razón, se advierte que el Convenio General aprobado mediante el acuerdo impugnado, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones, siendo este el ordenamiento jurídico aplicable, por lo que, aún y cuando con posterioridad a la formalización del convenio, se aprueben los anexos técnicos y financieros citados en las cláusulas de dicho convenio, esto no es motivo para restarle certeza y certidumbre al objeto materia de lo pactado.

Lo anterior porque, el Reglamento de Elecciones no dispone que los anexos deban ser aprobados a la par del convenio de colaboración, sino que, como ya se ha referido, los sujeta a la formalización de éste, para posteriormente elaborar y aprobar estas herramientas accesorias.

Por su parte, en el caso, las cláusulas tercera y sexta del propio convenio autorizado mediante el acuerdo impugnado, confirman que los anexos técnicos se elaboraran, firmarán y se dará seguimiento al cumplimiento de los compromisos que deriven de éstos por parte de un comité que se integre para ese fin.

De lo que se deduce que los anexos técnicos no se tenían antes de la celebración del Convenio General como lo sugiere el partido político cuando pide que se debieron circular con el proyecto de acuerdo IEPC/CG2/2020 que autoriza su celebración.⁷

⁷ A similar criterio arribó la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JRC-38/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional estima que no fue vulnerada la garantía de audiencia al actor, pues de las constancias que obran en autos se desprende que atendiendo a la normativa respectiva, la responsable acompañó a la convocatoria de la sesión extraordinaria número diecisiete, la documentación necesaria para su desahogo, en específico, el proyecto del acuerdo por el que se autorizaría al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva la suscripción del convenio general de coordinación con el INE, así como el proyecto de dicho convenio⁸; por lo que tuvo conocimiento plenamente del documento a suscribir en sus términos.

De ahí que el agravio aducido por el actor devenga **infundado**.

No pasa inadvertido que, mediante escrito de fecha seis de octubre, el partido actor solicitó a la Secretaria del IEPC, la expedición de copias certificadas de los anexos que contenga el convenio general de coordinación y colaboración celebrado entre el INE y dicho instituto, señalando que dichos documentos no le fueron acompañados en la sesión extraordinaria de fecha uno de octubre, en específico se refirió a los anexos técnicos y financieros en que se sustenta la coordinación entre ambos organismos electorales.

Derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, obra en autos copia certificada del oficio IEPC/SE/738/2020⁹, de fecha siete de octubre, por el que la Secretaria Ejecutiva da contestación al escrito de solicitud antes relacionado¹⁰, pronunciando lo siguiente:

” ...

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que hasta el momento el Instituto Nacional Electoral no le ha hecho llegar a este

⁸ Según consta de la documentación allegada a esta autoridad jurisdiccional derivada del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, y la cual obra a fojas 000109 a 000650 del expediente.

⁹ Oficio que obra en autos a foja 000648 de autos.

¹⁰ Documental que obtiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

organismo el Anexo Técnico y Anexo Financiero, documentos que formarán parte integral del Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral, y por otra, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con el fin de establecer las bases de Coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Durango, para la renovación de los cargos de Diputados Locales, cuya jornada electoral será el 6 de junio de 2021. En cuanto se cuente con ambos documentos se harán de conocimiento de los integrantes del Consejo General del Instituto.”

De lo anterior se advierte que la Secretaria Ejecutiva atendiendo la solicitud del partido actor, dio contestación en tiempo y forma, señalando que al día siete de octubre, no se contaba con los anexos técnico y financiero que formarán parte integral del Convenio General con el INE, y que en cuanto se contara con los mismos, se harán del conocimiento de los integrantes del Consejo General, del que forma parte.

Dicha respuesta es acorde a lo señalado en los párrafos que anteceden, pues los anexos del convenio general, se suscriben con posterioridad a la firma de dicho convenio, por lo que no es contrario a la normativa que a la fecha de contestación de la solicitud referida, no se contara con los anexos solicitados.

Agravio identificado con el inciso b):

Aduce el actor que se autoriza la firma de un convenio a ciegas y obscuro, sin respetar los procedimientos esenciales para gastar conforme a un presupuesto certero y aprobado por los entes gubernamentales, por tanto se duele de que la autoridad responsable no considere al Congreso local y al Gobierno del Estado para la suscripción del convenio que se autoriza mediante el acuerdo impugnado.

Para esta Sala Colegiada, el agravio de mérito deviene **inoperante** en razón a las consideraciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

Como quedo establecido en el estudio del agravio que antecede, la autorización de la suscripción del acuerdo general, deriva de lo mandatado en el marco normativo atinente, ello para obtener una herramienta que permita la adecuada coordinación y colaboración entre las dos instituciones electorales, para lograr un proceso electoral apegado a los principios constitucionales y legales, y con ello, dar certeza a cada una de las etapas del proceso electoral concurrente 2020-2021 en la entidad, esto derivado a que el sistema electoral mexicano, plantea una serie de competencias entre las autoridades federales y locales, que exige de las distintas instituciones, una constante coordinación y colaboración para garantizar los resultados de la jornada electoral respectiva; tal como quedó establecido en el considerado XVII del acuerdo controvertido.

Asimismo la responsable instituyó, en el citado considerando, en el numeral 3, titulado "Términos", que el convenio parte de dos naturalezas; una electoral, que implica la coordinación y colaboración en el desarrollo de las diferentes etapas de la contienda y los procesos inherentes a la competencia de cada institución; y otra administrativa, que implica que el Instituto, proyecte en coordinación, la erogación de recursos, para la adquisición y modificación de infraestructura, materiales y documentación electoral, contratación temporal de personal, y demás procesos administrativos.

Por su parte, en la cláusula tercera del Convenio General, se establece que será formalizado un anexo financiero, en el que se expresarán los recursos materiales y financieros requeridos para lograr el objeto del instrumento.

Entonces, si bien es cierto, de lo antes referido se desprende un compromiso financiero por parte del IEPC, con ello no se puede decir, como lo afirma el actor, que se esté firmando un convenio a ciegas y en lo obscuro, ni que se tenga la obligación de dar vista o parecer a los poderes ejecutivo y legislativo del estado, para supeditar su suscripción; ello en razón a que como el mismo actor lo afirma, existe un procedimiento para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

aprobar el presupuesto para el ejercicio fiscal anual del IEPC, cómo se expone a continuación:

Según el artículo 13 de la Ley de Presupuesto, el presupuesto de Egresos del Estado, será el que se contenga en la Ley de Egresos que anualmente apruebe el Congreso Local, con base en el cual se expresarán de manera anual, a partir del uno de enero, las actividades, obras y los servicios previstos en los programas a cargo de las entidades señaladas en el presupuesto.

Por su parte, el artículo 174 de la Ley Orgánica, establece las etapas que integran el proceso legislativo que son: *i.* Iniciación; *ii.* Dictamen en Comisiones Legislativas; *iii.* Declaratoria de Publicidad; *iv.* Lectura, en su caso de dictámenes cuando así se prevenga, discusión y votación en el Pleno; *v.* Sanción, promulgación y publicación; y, *vi.* Entrada en vigor.

Por cuanto hace al IEPC, el artículo 89, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y 7 párrafo 1, fracción V, del Reglamento Interno, es atribución de la Presidencia del Consejo General elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos propuesto por ese órgano administrativo, a más tardar en el mes de octubre de cada año.

Así, de conformidad con los artículos 78, fracción II, y 98 fracciones XXIII y XXIV de la Constitución Local, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, la obligación de presentar antes del treinta de noviembre de cada año la iniciativa de la ley que contenga el presupuesto de egresos y decretar las contribuciones para cubrirlo. Asimismo, el diverso artículo 82, en su fracción I incisos a) y b), señala que es facultad del Poder Legislativo local discutir y aprobar anualmente, a más tardar el quince de diciembre, la ley que contiene dicho presupuesto.

Hecho lo anterior, el Congreso del Estado remite el decreto de ley al Ejecutivo Estatal para su sanción, promulgación y publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

Ahora bien, tal como ha quedado relacionado, el Presidente del Consejo General en el mes de octubre, elaborará y someterá a consideración del Ejecutivo del Estado el presupuesto de egresos del IEPC, en el que indudablemente estarán contemplados los gastos relativos a las actividades inherentes al trabajo en conjunto que se desarrollaran con el INE, en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, en donde en su caso, expondrá la motivación y justificación atinente para justificar el monto solicitado.

Por lo que, no se puede afirmar que el IEPC tenga obligación de considerar al Congreso del Estado para la aprobación de la suscripción del Convenio General, pues éste se realiza al tenor del marco legal aplicable y, por el contrario no existe disposición legal que mandate que previo a su suscripción se deba dar vista a dicho poder del estado, lo que a todas luces contravendría el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, pues el IEPC goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese tenor, el IEPC está dotado de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral, a través de la organización de las elecciones y además de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

Lo anterior, porque esos elementos orgánicos constituyen un freno a cualquier presión de agentes o poderes que puedan poner el riesgo, a través de cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de sus funciones específicas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**¹¹

De ahí la inoperancia del agravio en estudio.

¹¹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, p.1871.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

Análisis del agravio identificado con el inciso c):

Alega el actor que la responsable no está considerando al Consejo de Salud Federal y Estatal, ni las normas estatales y municipales y decretos respecto a la pandemia y las medidas de emergencia establecidas por la OMS, pues se aprueban acuerdos y áreas presenciales, en las que se compromete la salud de la población, sin respetar a las autoridades y normas de Salud.

Los motivos de inconformidad sintetizados en este apartado resultan **inoperantes**, tal como se explica a continuación:

La ineficiencia señalada deriva del hecho de que el argumento resulta insuficiente para derrotar el hecho de que, no obstante que en el acuerdo impugnado no se haga referencia a la adopción de medidas sanitarias aplicables durante la pandemia de COVID-19 por parte de la autoridad electoral para ejecutar las actividades derivadas de la celebración del Convenio General.

Lo anterior pues, debe considerarse que no resultaba necesario pronunciarse al respecto en el acuerdo controvertido, pues como bien lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, dicho organismo ya tomó acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, ello mediante la aprobación del acuerdo IEPC/CG13/2020¹², en donde acordó lo siguiente:

¹²Acuerdo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, así como en la Tesis I.3º.C.35 K (10ª) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, página 1373; y la Jurisprudencia XX.2º.J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Consultable en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

“... ”

PRIMERO. En cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV” (COVID-19), emitidas por la Secretaría de Salud, este Órgano Superior de Dirección autoriza la suspensión de las actividades presenciales del personal del propio instituto y los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, en términos del considerando décimo séptimo, con excepción de aquéllos de urgente resolución, **del veinte de abril de dos mil veinte y hasta que las autoridades competentes estimen prudente la reanudación de las actividades con normalidad.**

SEGUNDO. Se faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, realizar las acciones conducentes vinculadas con el quehacer institucional para hacer frente a la contingencia sanitaria.

TERCERO. Se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, sus comisiones, comités, así como del Secretariado Técnico, a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de vigencia de las medidas sanitarias derivado de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Para tal efecto, las convocatorias a sesiones con sus respectivos anexos, deberán entregarse a los integrantes de cada órgano colegiado referido a través de correo electrónico y ser informados vía telefónica.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva coordine a las áreas respectivas de este Instituto Electoral, en la implementación de las medidas necesarias para cumplimentar lo aprobado en este Acuerdo.

Dentro del plazo máximo de dos días siguientes a la aprobación del presente, las representaciones de los partidos políticos podrán



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

enviar mediante un correo electrónico a las cuentas sria.ejecutiva@iepcdurango.mx y raul.rosas@iepcdurango.mx, la cuenta de correo electrónico alterna en la que se les harán llegar las notificaciones electrónicas motivo de las sesiones virtuales que con el presente se autorizan. En caso de no hacerlo, las notificaciones se harán en el correo institucional que se asigne por parte de este órgano electoral. Asimismo, deberán informar en el plazo referido, el número de teléfono en el cual se dará aviso de las convocatorias respectivas.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Notifíquese esta determinación a la Junta Local Ejecutiva en Durango y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

...”

El resaltado es propio

De lo anterior se colige que, al no haber cambiado, hasta la fecha, la situación de salud en el país por la pandemia de COVID-19, y al no haberse emitido un acuerdo del Consejo General por el que mandate el regreso a las actividades con normalidad, se entiende que las medidas adoptadas en el acuerdo IEPC/CG13/2020, se encuentran vigentes.

Por otra parte, también es un hecho notorio¹³ que el INE emitió el Modelo Integral de Atención Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021 (MIAS),

¹³ Se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, por obrar publicadas en la página electrónica del INE, ello a su vez con sustento en en la Tesis I.3º.C.35 K (10ª) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

con el objetivo de establecer medidas de atención sanitaria que permitan minimizar el riesgo de contraer y propagar el virus del COVID-19, durante el desarrollo de las actividades del proceso electoral 2020-2021.

Dichas medidas sanitarias deberán observarse en todo momento, tanto por el INE como por los OPL de cada entidad, incluyendo órganos desconcentrados, en la ejecución de los proyectos y actividades en su respectivo ámbito de competencia; las cuales son enunciativas más no limitativas, por tanto todas las instituciones, junto con las autoridades de salud federales, estatales y municipales pueden adoptar otras que abonen al objetivo perseguido.

Así, las MIAS contemplan, primeramente, un apartado de medidas generales con las recomendaciones y cuidados para desarrollar en las actividades de manera indistinta; asimismo se contempla otro apartado con las medidas específicas por actividad, siendo estas las siguientes:

- Sesiones de consejos Local y distritales
- Integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral
- Simulacros y prácticas de la Jornada Electoral
- Instalación y operación de las casillas
- Transmisión de información al SIJE
- Operación de las bodegas electorales
- Operación de Oficinas Municipales

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, página 1373; y la Jurisprudencia XX.2º.J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época, pág. 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

- Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales
- Entrega de la Documentación y Material Electoral a las Presidencias de Mesa Directiva de Casilla
- Observadores electorales
- Operación de los Mecanismos de recolección
- Cómputos de las elecciones
- Difusión de las medidas sanitarias
- Integración y remisión de expedientes

A su vez se establece que las Juntas Locales de cada Entidad Federativa deberán de coordinarse con el OPL correspondiente, para determinar una adecuada planeación y ejecución de las medidas sanitarias descritas en dicho documento, así como la distribución de responsabilidades y gastos que impliquen las acciones que se implementen, a partir de las directrices que, de manera general emitan los órganos centrales del INE, y considerando el contexto en cada Entidad, a fin de que las juntas locales y distritales puedan considerar otras medidas, en concordancia con las medidas sanitarias locales.

De lo anterior se deduce que, contrario a lo aseverado por el actor, se cuentan con mecanismos idóneos para implementarse por las autoridades administrativas electorales federal y local durante las etapas y actividades del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, con el propósito de atender las medidas sanitarias derivadas de la pandemia por COVID-19.

Por todo lo anterior, y una vez desestimados los agravios del partido político actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

RESOLUTIVO

ÚNICO. SE CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG32/2020.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2020

por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, María Magdalena Alanís Herrera, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIAN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS